



EXPEDIENTE : N° 664-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS  
 HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO  
 HUMANO DIRECTO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra la empresa Pacific Natural Foods S.A.C.

Lima, 30 ABR. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 369-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 01 de marzo de 2011<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)<sup>2</sup> comunicó a la empresa Pacific Natural Foods S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, PANAFODS S.A.C.)<sup>4</sup> el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de la Carta N° 282-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 12 de junio de 2012<sup>5</sup>, en atención al siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2008.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</li> <li>Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>

- A través de los escritos de fechas 03 de marzo de 2011<sup>6</sup> y 15 de junio de 2012<sup>7</sup>, la empresa PANAFODS S.A.C. presentó sus descargos.

<sup>1</sup> Folio 01 del Expediente.

<sup>2</sup> Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

<sup>3</sup> La empresa PANAFODS S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de enlatado destinada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pasaje Virgen Guadalupe S/N, Sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 1,100 cajas/turno, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 238-99-PE/DNPP del 21 de diciembre de 1999 (folio 09 del expediente), modificada por Resolución Directoral N° 236-2001-PE/DNEPP del 03 de octubre de 2001 (folio 86 del Expediente).

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 236-2001-PE/DNEPP se dispuso modificar la denominación social del titular de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 238-99-PE/DNPP, de Pacific Natural Foods S.A. a Pacific Natural Foods S.A.C.

<sup>5</sup> Folios 86 y 87 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 07 del Expediente.





3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
4. A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que dicho Organismo asuma las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.
5. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, emitir pronunciamiento respecto de la presunta infracción imputada.

## II. ANÁLISIS

6. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
7. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
8. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.



<sup>7</sup> Folios 14 al 85 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



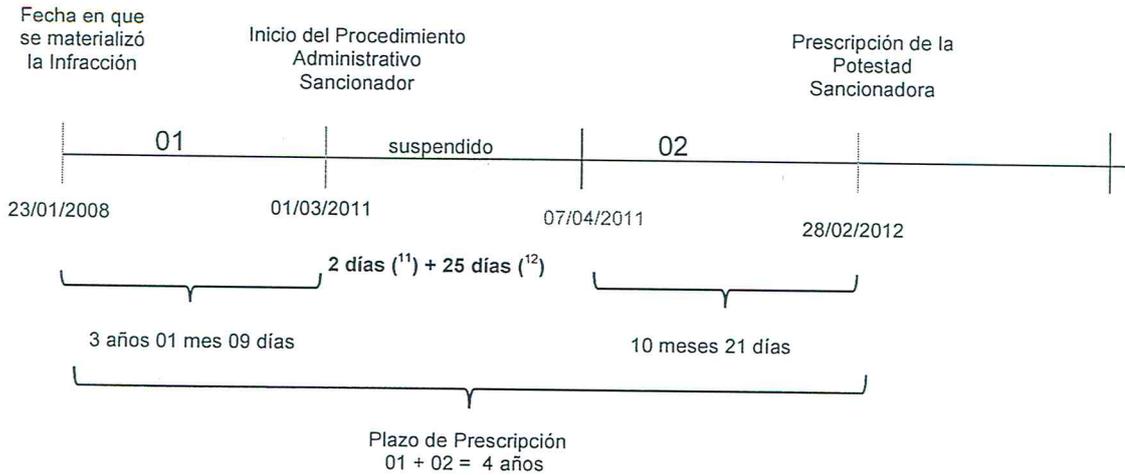
9. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
10. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa<sup>9</sup>. Así, el artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
11. Al respecto, es necesario precisar que si bien el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a ser declarado de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>10</sup>, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma. Sobre el particular, la referida Dirección precisó que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio.
12. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
13. En atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 23 de enero del 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 28 de febrero del 2012, según lo que a continuación se detalla:

<sup>9</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.  
(...)

<sup>10</sup> La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.



14. Por ende, a la fecha esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa PANAFODS S.A.C. por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de la presunta infracción imputada a la empresa Pacific Natural Foods S.A.C.

**SEGUNDO.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Pacific Natural Foods S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA AYARZA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>11</sup> Plazo en que la administrada presentó sus descargos (días hábiles).

<sup>12</sup> Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444 (días hábiles).